

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2005.

**H. Senador  
HERNÁN ANDRADE  
Presidente  
COMISIÓN PRIMERA  
Senado de la República  
Bogotá, D.C.**

Ref: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No.02 de 2005 Senado "POR EL CUAL SE PERMITE LA REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES)

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo No.02 de 2005 Senado "*POR EL CUAL SE PERMITE LA REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES*"

## **1. Contenido del Proyecto**

El proyecto de acto legislativo que se somete a consideración de la H. Comisión Primera, pretende reformar los artículos 303, 314 y 323 de la Carta Política, para permitir la reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores. Igualmente, adiciona un inciso final al artículo 127 de la Carta Política, mediante el cual se difiere al

legislador la determinación de las condiciones en las cuales los mandatarios seccionales y municipales que postulen su candidatura para el período siguiente, podrán participar en actividades de tipo político, partidista y electoral. En el mismo sentido, el artículo 5 del proyecto prescribe que la ley fijará restricciones en cuanto a la contratación directa, el manejo presupuestal y la selección de servidores públicos aplicables durante el periodo electoral, cuando un alcalde o gobernador aspire a ser elegido para el período siguiente.

## 2. Conveniencia del Proyecto

La redacción actual de los artículos 303, 314 y 323 de la Carta Política, impide la reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores, aunque autoriza aquella se produzca para un período posterior. Esta limitación ha conllevado a que no se permita la continuidad de programas de gobierno exitosos a nivel local, coartando la prolongación de políticas que han sido fructíferas en los mandatos anteriores.

En efecto, resulta pertinente resaltar que de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 131 de 1994, tanto los Alcaldes como los Gobernadores una vez posesionados deberán proponer ante los Concejos y Asambleas respectivamente, las modificaciones a los planes económicos y sociales vigentes en cada entidad territorial. Por lo tanto, bajo la normatividad actual y ante la imposibilidad de prolongar el mandato, dichos planes son cambiados cada cuatrenio, lo cual resulta en la mayoría de las oportunidades en detrimento de las políticas de largo plazo que se prevén para el desarrollo municipal o departamental.

Por otra parte, así como existe en la actualidad un mecanismo expedito para revocar el mandato<sup>1</sup> de los mandatarios locales y seccionales en razón a las reformas introducidas a la Ley 131 de 1994 por parte de la Ley 742 de 2001<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Ley 131 de 1994, “ARTÍCULO 2o. En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno, es un mecanismo de participación popular, en los términos de esta Ley.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 7o. de la Ley 134 de 1994 <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 741 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

debe también establecerse la posibilidad de premiar las gestiones exitosas, tal como lo hace el proyecto de acto legislativo en mención.

### 3. **Observaciones al Proyecto.**

La redacción actual de los artículos 303, 314 y 323 de la Carta Política de manera expresa impide que los Alcaldes y Gobernadores puedan ser reelegidos para el período siguiente, por lo que bajo la normatividad vigente, los mandatarios territoriales sólo pueden ocupar nuevamente el cargo una vez transcurrido un período.

Ahora bien, dentro de la exposición de motivos se señala que *“una vez aprobada la reelección inmediata del jefe de Estado la apertura de dicha institución para los municipios y departamentos se convierte en un imperativo de orden institucional.”* Por lo tanto, si una de las razones que sustentan el presente proyecto de acto legislativo es precisamente acompañar la legislación aplicable a los Alcaldes y Gobernadores con el acto legislativo de reelección presidencial, consideramos que debe introducirse una modificación al texto propuesto, para que se permita tanto la reelección inmediata como la posterior por una sola vez, esto es, que se mantenga también la posibilidad que hoy contemplan los artículos 303, 314 y 323 de la Carta Política.

En efecto, el acto legislativo 02 de 2004, establece en su artículo 2 que *“[N]adie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.”* Por lo tanto, para que la reelección del Alcaldes y Gobernadores esté en perfecta concordancia con el texto transcrito, sugerimos la modificación del articulado propuesto tal como se expone en el pliego de modificaciones que se presenta a continuación. Por último, toda vez que en el artículo 5 no se señala qué norma de la Carta Política se adiciona o modifica, proponemos que dicho texto se incorpore como un inciso del artículo 127 de la Constitución.

### **PROPOSICION:**

Por lo anterior, DESE primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No.02 de 2005 Senado **“POR EL CUAL SE PERMITE LA REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES,** con el pliego de modificaciones que se presenta.

---

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

MAURICIO PIMIENTO BARRERA  
H. Senador de la República  
Ponente Coordinador

GERMAN VARGAS LLERAS  
H. Senador de la República

JOSE ARMENTA RÍOS  
H. Senador de la República

CIRO RAMIREZ PINZÓN  
H. Senador de la República

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO 02/2005 “POR EL CUAL SE PERMITE LA  
REELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES”**

ARTICULO 1° Período del Gobernador. El inciso 1 del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

*“Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por una sola vez.”*

ARTICULO 2° Período del Alcalde. El inciso 1 del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

*“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido por una sola vez.”*

ARTICULO 3° Período del Alcalde Mayor de Bogotá. El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

*“La elección del alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años y el alcalde mayor podrá ser reelegido por una sola vez.”*

ARTÍCULO 4. Adicionase el siguiente inciso final al artículo 127 de la Constitución Política:

*“La participación en actividades de carácter político, partidista y electoral de alcaldes y gobernadores que postulen sus candidaturas para el período siguiente se hará del modo y en los términos que determine la ley correspondiente, y en todo caso la participación sólo podrá darse durante los cuatro (4) meses anteriores al día siguiente de la fecha de la elección.*

*Dichos servidores no podrán utilizar durante sus campañas bienes del Estado o recursos del Tesoro Público distintos a aquellos que asigne la autoridad electoral en igualdad de condiciones a todos los candidatos.*

*También se exceptúan de esta prohibición los bienes y recursos destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el alcalde o gobernador que incurra en indebida destinación de recursos públicos en actividades partidistas o electorales, no podrá en adelante postular su nombre como candidato a cargos de elección popular.”*

ARTÍCULO 5. El artículo 127 de la Carta Política tendrá un inciso del siguiente tenor:

*“La ley establecerá restricciones en materia de contratación directa, en el manejo presupuestal y en la selección y designación de servidores públicos del orden territorial, aplicables durante el período de campaña electoral que se defina, en los casos en que un alcalde o un gobernador aspire a ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.”*

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

MAURICIO PIMIENTO BARRERA  
H. Senador de la República  
Ponente Coordinador

GERMAN VARGAS LLERAS  
H. Senador de la República

JOSE ARMENTA RÍOS  
H. Senador de la República

CIRO RAMIREZ PINZÓN  
H. Senador de la República